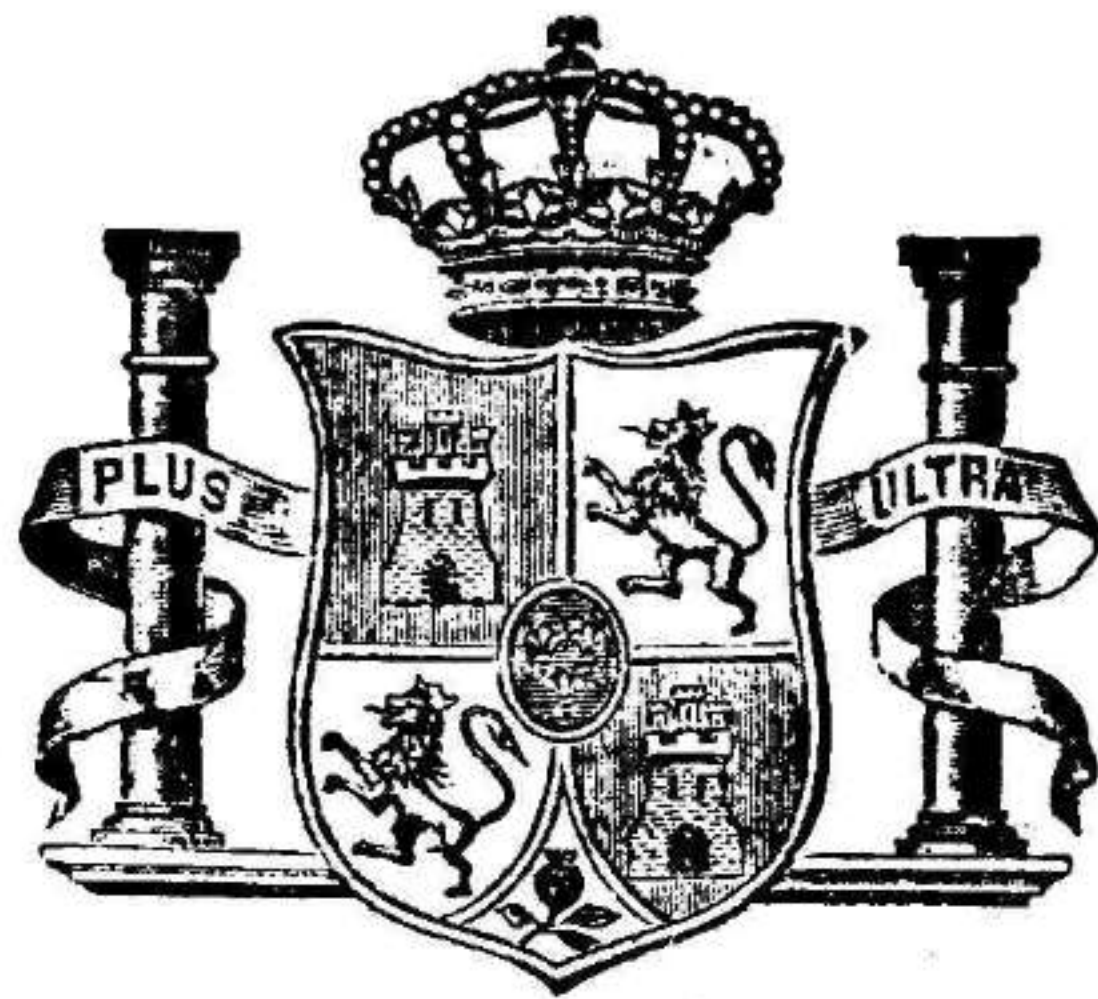


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—Art. 1.º del *Código civil*.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## Subsecretaría.

## SECCIÓN DE COMERCIO.

Decreto de los Ministerios del Interior, Hacienda, Comercio y Agricultura de 10 de Marzo de 1916, prohibiendo la exportación y el tránsito de diferentes artículos en Austria Hungría:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Arancel de los dos Estados de la Monarquía Austro-Húngara de fecha 30 de Diciembre de 1907, publicado en el número 278 del *Diario Oficial*, y de acuerdo con el Real Gobierno húngaro, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe la exportación y el tránsito de los siguientes artículos:

1. Productos coloniales de la clase 1 del Arancel (nueces y cáscara de cacao, café y té).

2. Pimienta, excepto el pimentón.

3. Higos, uvas y pasas, pasas de corinto, limas, limones, cidras y castañas.

4. Azúcar del número 19 del Arancel y melaza.

5. Cereales, malta, frutos de vaina, harina y productos de la molinenda, arroz.

6. Frutas secas y mermelada de ciruela.

7. Patatas, cebollas, ajos, coles y demás legumbres y tubérculos comestibles no especificados, frescos ó preparados (por ejemplo, secados, picados, salados, macerados, etc.), de los números 41 á 44 inclusive, con excepción de las setas secas, los pepinillos en vinagre y las conservas de lujo.

8. Semillas y semillas oleaginosas, de los números 45 á 53 inclusive, con excepción de las semillas forestales no utilizables para la extracción del aceite.

Observación: En la prohibición están incluidos los cacahuetes, los huesos de datil, la copra, las pepitas de uva, la semilla de tilo, las bellotas y las castañas de indias.

9. Achicorias del número 57.

10. Crin vegetal, esparto y demás hierbas para almohadillado y trenzado, hilaza, junco, paja y heno.

11. Todas las plantas y partes de plantas para uso medicinal del número 62 y ajonjo.

12. Animales para el consumo y ganado de tiro, de clase número 8.

13. Aves, caza y pescado.

14. Perros de las siguientes clases: de pastor, terriers, Airedale, Dobermann, pinscher de pelo basto, perros alemanes, perros de San Bernardo y Terranova, leon berger, y en general, todos los perros de raza grande.

15. Leche y nata, fresca, esterilizada, condensada ó seca, huevos, yema y clara de huevo líquida ó seca,

miel, miel artificial, cera animal y vegetal, esponjas, vejigas y tripas, cuerdas de tripa, cerdas, crin de caballo y de otros animales; toda clase de pieles de vaca, caballo y cerdo, y cueros de ternera, carnero, cabra y cabritó.

16. Substancias grasas comestibles de todas clases, incluso tocino, grasas y ácidos grasos de la clase XI (aceite de pescado y de foca, sebo animal y vegetal, aceite de palma, aceite de nuez de coco, ácido esteárico, ácido palmítico, parafina, ácido oléico, ceresina, vaselina, lanolina, grasa de carro y similares), aceites grasos de la clase XII.

17. Cerveza, vino, vino espumoso, vino de frutas, mosto, jugo de frutas no azucarado, hidromiel, zumo de limón, toda clase de líquidos espirituosos destilados, vinagre, esencia de vinagre y ácido acético.

18. Comestibles de los números 113 á 130, inclusive, del Arancel; especialmente, pan, galleta, pastas cocidas (bizcochos, tortas, bollos, etcétera), tapioca, arrowroot, pastas para sopa, carne, embutidos, queso, arenques y otros pescados no especificados, secos, salados ó preparados de otra forma, caviar, sucedáneos del café, manteca de cacao, cacao en polvo y en pasta, chocolate, conservas de pescado, carne, fruta y legumbres (estas últimas con excepción de las conservas de lujo), mosto azucarado, almíbar de frutas, extracto de malta, preparados de malta y confituras.

19. Todos los comestibles comprendidos en la presente prohibición, cuando estén cerrados herméticamente ó por su preparación quedan comprendidos en el número 132.

20. Mimbres del número 133, marfil vegetal del número 137, cañas

de los números 136 y 279, ruedos y esterillas de junco, caña y materiales análogos, así como esteras de fibra de yute, coco, cáñamo de Manila y similares, cestos y canastillos.

21. Madera para quemar, madera europea de construcción del número 134, traviesas, postes telegráficos, aros y duelas, tablas, desbastadas ó labradas del número 347, chapas (con excepción de las chapas de madera de lujo para la fabricación de muebles), madera chapeada, borra de madera (siempre que no se emplee para embalaje), clavijas de madera, madera de huayaco, culatas para armas de fuego en cualquier grado de preparación, piezas de carrocería y madera preparada para las mismas, mangos de herramientas.

22. Corcho en bruto, serrín y viruta de corcho, corcho en cubos, planchas y discos, taponés, plantillas y demás artículos de corcho con excepción de los objetos de bisutería.

23. Carbón vegetal, turba, lignito y demás carbones similares, cok (incluso cok de petróleo) y todos los combustibles sólidos preparados con estas substancias (briquetas, etc.).

24. Alcanfor y celuloide (incluso residuos).

25. Minerales de todas clases, piritas y escorias de fundición.

26. Esmeril y piedras de afilar artificiales.

27. Asbesto y artículos de asbesto (inclusa la asbestina ó talco), grafito, ladrillos y crisoles de grafito, arena de cuarzo, objetos refractarios caolín, magnesita y objetos de magnesita, arcilla refractaria y objetos de la misma.

Observación: No se incluyen los lapiceros en la prohibición.

28. Colores, maderas y extractos colorantes.

Observación: En la prohibición se incluyen el negro de humo, el polvo de carbón, los negros molidos y preparados, los betunes de los números 605 á 608 y los colores de laca del número 624, quedando excluidos los colores de alfarería, el blanco de cinc y de plomo, litófono, blanco de Griffith, los colores de esmalte y vitrificables y los colores para la pintura al óleo y al pastel.

29. Materias curtientes, cortezas y maderas curtientes y extractos de materias curtientes de todas clases.

Observación: Se incluye en la prohibición la madera de castaño.

30. Alquitrán del número 164, incluso deshidratado.

31. Resina, colofonia, pez de todas clases (número 165 á 167), ozocerita (número 172), trementina, esencia de trementina, esencia de resina (número 173) y todas las gomas y resinas del número 174.

32. Aceites minerales de la clase XXI, incluso los alquitranes de hulla y de pino.

33. Algodón (incluso el algodón llamado effiloché), residuos y borra de algodón, hilo é hilados de algodón y artículos de algodón.

Se exceptúan: el cuero artificial (pegamoide, etc.) y los artículos de los números 195 á 199 (tules y telas similares, cortinas y mallas de encaje imitado, encajes, bordados, artículos de pasamanería y botonería).

34. Vestidos hechos con materiales de los que quedan incluidos en el precedente número, excepto la ropa blanca de lujo y los vestidos de señora y niño.

Observación á los números 33 y 34: Una mezcla poco importante de seda no excluye de la prohibición á los artículos mencionados.

35. Lino, cáñamo, yute y otras plantas textiles no especificadas; hilo, residuos y borra de las mismas y todos los artículos de la clase XXII.

Se exceptúan los artículos que figuran en los números 211, 212 y 215 (batista, gasa, linón, encajes y pasamanería).

36. Vestidos hechos con materiales de los que quedan incluidos en el precedente número, excepto la ropa blanca de lujo y los vestidos de señora y niño.

Observación á los números 35 y 36: Análoga á la formulada para los números 33 y 34.

37. Lana de todas clases, residuos y borra de lana, hilo y artículos de lana (incluso fieltro) de la clase XXIV.

Se exceptúan los artículos de los números 282 y 284 (pasamanería, chales, encajes, tules, etc.).

38. Vestidos hechos con materiales de los que quedan incluidos en el precedente número, con excepción de los vestidos de señora y niño.

Observación á los números 35 y 36: Análoga á la formulada para los números 33 y 34.

39. Uniformes, mochilas y correas para botas.

40. Seda de todas clases, residuos y borra de seda, tejidos y vestidos de seda.

41. Bruzas.

42. Pasta de papel, pulpa para la fabricación de cartón piedra, papel de envolver, papel añil, papel carbón, papel naftalina y papel para imprenta.

43. Caucho, gutapercha y sus residuos, sucedáneos del caucho, artículos de caucho del número 305 del Arancel hasta el número 320 inclusive y otros artículos que contengan caucho.

44. Telas embreadas y artículos de los números 321, 325 y 326, toldos del número 322, con excepción de los toldos empleados en los transportes por ferrocarril y por barco, linoleum.

45. Cueros de todas clases y pergaminos de los números 328 á 337 inclusive, recortes y residuos de cuero.

46. Sillas, correaes y objetos de talabartería de uso militar, así como artículos de cuero ó de piel sin curtir del número 344.

47. Zapatos y botas de todas clases con suela de cuero.

48. Guantes de hombre, con excepción de los de cabritilla.

49. Pieles de carnero, cordero, cabra y cabrito y artículos fabricados con las mismas.

50. Barracones y elementos para los mismos, tiendas de campaña y elementos para las mismas, botes, remos, carretillas, skis y arzones.

51. Cristales de óptica.

52. Hierro en bruto y acero, hierro viejo y residuos para fundición, ferrosilicio, ferromanganeso y otras aleaciones del hierro.

53. Hierro fundido en lingotes y barras, hierro forjado.

54. Hierro y acero en barras, perfiladas ó no, de los números 432 y 433.

55. Chapa de hierro y de acero de todas clases y espesores de los números 432 y 433.

56. Alambre de hierro y de acero de los números 434 y 435 de 0,3 milímetros y más.

57. Tubos de fundición de hierro y piezas de empalme para los mismos.

58. Elementos para la construcción de puentes.

59. Caja y utensilios de hojadelata, artículos de hierro esmaltado para el Ejército, almohazas.

60. Carriles y otro material para ferrocarriles mencionado en los números 446 y 447, locomotoras, tenders y vagones, y partes de los mismos, material para ferrocarriles de campaña.

61. Hoces y guadañas.

62. Palancas, garfios, picos, palas, martillos de más de 500 gramos, hachas, tenazas, llaves para tuercas y tensores para alambre.

63. Limas de más de 150 mm., sierras, barrenas de todas clases, hileras y cincelos.

64. Puntas de París de más de un mm. de diámetro, grapas de alambre de más de dos mm., clavos de herradura y clavos para botas de montaña.

65. Cadenas de hierro y eslabones para las mismas de dos mm. de diámetro y más.

66. Espino artificial, cables de alambre, telas metálicas de hierro y acero y redes protectoras contra los torpedos.

67. Agujas para telares.

68. Bridas, bocados, espuelas, guarniciones, y, en general, piezas de hierro para los arreos de tiro y silla.

69. Armas de todas clases, corazas y escudos de todas clases y piezas componentes.

70. Herraduras, anclas de buques, bicheros, crampones para botas, trepadores para telégrafos, coginetes de bolas, piezas de fundición de hierro y acero de más de 100 kilogramos.

71. Metales ordinarios y aleaciones de los mismos entre sí y con otras materias.

72. Artículos de todas clases, en cuya fabricación entren las materias indicadas en el número 71.

Observación: En la prohibición no están incluidos los artículos de hierro con baño de cualquiera de los citados metales y aleaciones.

73. Caracteres de imprenta.

74. Encendedores de todas clases y elementos de los mismos.

75. Vasijas para el transporte de gases comprimidos y aparatos de destilación.

76. Locomóviles, máquinas apisonadoras, pulsómetros, compresores y máquinas frigoríficas, motores de combustión y tractores de todas clases, incluso en piezas.

77. Martillos pilones, grúas, rodillos, cabrestantes, cabrias móviles, máquinas para el trabajo de metales y para la fabricación de pulpa de madera y de papel, incluso en piezas.

78. Máquinas de trituración de todas clases, máquinas para la fabricación de pólvora, explosivos y municiones, incluso en piezas.

80. Fuelles de la clase XL, cocinas, hornos y forjas de campaña, aparatos de desinfección y escalas, incluso en piezas.

81. Condensadores eléctricos, incluso en piezas.

82. Aparatos de telegrafía, radiotelegrafía y telefonía, micrófonos é instalaciones de pararrayos, incluso en piezas.

Observación: No se incluyen en la prohibición los aisladores de cristal para las instalaciones interiores.

83. Pilas de todas clases, acumuladores, lámparas eléctricas de bolsillo y parte de las mismas.

84. Alambre aislado.

85. Cable de telégrafo y teléfono.

86. Carbones para aparatos eléctricos.

87. Carros y trineos de transportes, cocinas y hornos portátiles, camillas y vehículos para el transporte de heridos.

88. Bicicletas, motocicletas y automóviles, aparatos de todas clases para la navegación aérea, cobertizos para dirigibles y globos; elementos componentes de los mismos.

89. Barcos de madera y de hierro, vapores, canoas automóviles.

90. Oro y plata, aleaciones de oro y de plata, en moneda y barras, paños de oro y oropel.

Observación: En el tráfico de viajeros se permitirá la exportación de moneda de plata hasta la cantidad de 20 coronas.

91. Monedas de metales ordinarios.

Observación: En el tráfico de viajeros se permitirá la exportación de estas monedas hasta la cantidad de 10 coronas.

92. Platino, cloruro platínico y objetos de platino.

93. Instrumentos para la nivelación, instrumentos de marina y de aeronáutica para la medición de ángulos, profundidades y velocidades, cronómetros y cintas métricas.

94. Anteojos de todas clases, lentes y máscaras de protección, proyectores y aparatos de señales ópticas.

95. Aparatos fotográficos y cinematográficos (excepto los de juguete), placas, papeles, películas é ingredientes para la fotografía.

96. Sal de cocina de la clase XLV.

97. Los siguientes productos químicos:

a) Antimonio, bromo, mercurio, cerio, torio y sus compuestos: fósforo, azufre, cloruro de fósforo y fósforo de azufre.

b) Anhídrido y ácido sulfúrico, compuestos del azufre, ácido clorhídrico y cloratos, ácido nítrico y nitratos, ácido acético, acetatos, ácido tártrico y tartratos, ácido cítrico y citratos, ácido oxálico y oxalatos, ácido fórmico y formiatos, ácido bórico y boratos.

c) Sales de potasio, sales de plomo, sales de cinc, sales de estaño, sales de aluminio, compuestos de amoníaco, sales de magnesio, cobre, níquel y cromo, fosfatos, carburo de calcio.

d) Glicerina, lisol, lisoformo, formaldehído, colodio, nitrocelulosa, cloroformo, alcohol metílico, acetona, éter sulfúrico, todos los demás éteres simples y compuestos y las materias orgánicas utilizables para la fabricación de explosivos y colores anílicos.

e) Toda clase de gases comprimidos y liquidados.

f) Albúmina, albuminoides, caseína y caseosas.

g) Almidón, dextrina, gomelina y otros sucedáneos de la goma, engrudo y sustancias similares.

h) Levadura seca.

i) Sucédáneos del jabón, cosméticos y brillo de almidón.

98. Barnices de aceite y de lana de los números 623 y 624.

99. Medicamentos, vendajes y aparatos médicos de todas clases para personas y animales, material bacte-

riológico, sueros, vacunas y animales para la experimentación.

100. Vinagres y grasas perfumados, esencias alcohólicas perfumadas y artículos de perfumería de los números 631, 632 y 633 b.

101. Bujías, jabón y cera de la clase XLVIII.

102. Combustibles y explosivos de la clase XLIX, minas, torpedos y elementos de los mismos.

103. Abonos de todas clases, huesos, cuernos y cascotes.

104. Alimentos de todas clases para animales.

105. Trapos y residuos para la fabricación del papel, papel de desecho, cordelería vieja del número 658, residuos de cuero, vidrios rotos y residuos de la fabricación del vidrio.

### § 2.

El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de la Guerra, podrá conceder excepciones á la presente disposición.

Para las concesiones de permisos de exportación en el pequeño tráfico fronterizo, no será preciso el acuerdo con el Ministerio de la Guerra, y el de Hacienda podrá hacerlas por sí solo.

Las muestras enviadas por paquete postal serán admitidas á la exportación, siempre que no se pretenda por este procedimiento burlar la prohibición.

Quedan exceptuadas las muestras de alimentos, colores, caucho, seda, medicinas, metales, armas, municiones, explosivos y placas de carbón para micrófonos.

### § 3.

El tráfico fronterizo con automóviles, motocicletas, bicicletas, carros y ganado, se ajustará á las siguientes disposiciones:

a) Será necesario un permiso de las Autoridades de Policía fronterizas y bajo la obligación de volver á entrar por el punto y dentro del plazo que se consignen en aquél.

Las personas conocidas necesitarán únicamente el permiso de la Autoridad de Aduanas de la frontera.

b) Los referidos artículos que procedan del extranjero, en el tráfico fronterizo, necesitarán ir provistos de la correspondiente guía para poder regresar á su punto de procedencia.

c) Las prohibiciones del § 1 y las de los párrafos a) y b) del § 3, no se aplicarán á los servicios de Correos.

### § 4.

En circunstancias especiales, las Autoridades civiles, de acuerdo con las militares, podrán permitir la exportación de algunos de los artículos señalados en el § 3 y el tráfico con los mismos, incluso en los casos no previstos por los párrafos a) y b) del § 3; y, de acuerdo también con las Autoridades de Hacienda, permitir á los agricultores que cultiven ó posean tierras á ambos lados de la frontera la libre exportación de los productos naturales de dichas tierras, y el paso de la frontera á sus ganados.

### § 5.

Los permisos de exportación de los artículos mencionados en los §§ 3 y 4 se solicitarán de las Autoridades de Policía y será permanente ó valedero solo por una vez.

### § 6.

Las disposiciones del presente Decreto no se aplicarán á los medios de transporte utilizados por el ramo de Guerra.

### § 7.

Las infracciones del presente Decreto se castigarán con arreglo á las normas actuales de derecho.

### § 8.

El presente Decreto deroga los de 9 de Febrero de 1915, 15 de Marzo de 1915, 20 de Marzo de 1915, 8 de Mayo de 1915, 24 de Mayo de 1915, 5 de Julio de 1915, 31 de Julio de 1915, 23 de Agosto de 1915, 20 de Septiembre de 1915, 15 de Octubre de 1915, 21 de Noviembre de 1915, 31 de Diciembre de 1915, 14 de Enero de 1916 y 9 de Febrero de 1916.

### § 9.

El presente Decreto entrará en vigor en el momento de su publicación.

*Decreto italiano de dos de Abril de 1916, sobre la marina mercante.*

Artículo 1.º Mientras no se dicten nuevas disposiciones, los efectos jurídicos, tanto en el Reino como las Colonias, de la venta, cesión ó cualquier otro traspaso de propiedad de los buques nacionales ó de las partes de buques nacionales, así como de los contratos de hipoteca naval y de préstamo á la gruesa, donde quiera que se efectúen, quedan subordinados á la aprobación previa del Ministro de Marina.

Los contratos que se otorgaren contraviniendo esta disposición son nulos, y no deben ser admitidos por las Autoridades marítimas y consulares á las cuales se presentaren para su inscripción.

Las disposiciones anteriores se aplicarán también á los barcos, barcas y artefactos flotantes de toda clase no provistos de documentos de nacionalidad, comprendidas las embarcaciones con motores de explosión, cualquiera que sea el uso á que se las destinare.

Art. 2.º Hasta que se dictaren nuevas disposiciones se prohíbe el fletamento y los viajes de los vapores nacionales que tengan 250 toneladas netas ó más de arqueo, y de los buques de vela nacionales de 500 toneladas ó más de arqueo, cuando tengan por objeto:

1.º El empleo permanente del buque en aguas extranjeras para servicios de transporte, remolque, depósito, etc.

2.º El transporte, aun cuando sea por un solo viaje, de personas y objetos entre puertos extranjeros.

3.º El viaje del buque en lastre entre puertos extranjeros.

El Ministro de Marina puede, no obstante, conceder permisos especiales para fletar ó para hacer viajes entre puertos extranjeros á petición de

las Compañías de Navegación ó de los armadores nacionales interesados.

Art. 3.º El Ministro de Marina está facultado para prohibir, mediante disposiciones especiales, el fletamento ó los viajes, en los casos previstos en el artículo anterior, de cualquier buque nacional no sujeto á la prohibición de que trata el mismo artículo, ó de cualquier barco, barca ó embarcación á flote que no estuviere provisto de documentos de nacionalidad.

Art. 4.º Los viajes de los vapores nacionales de cualquier tonelaje y los de los buques de vela de 500 toneladas netas ó más, de puertos del Reino ó de las Colonias á puertos extranjeros, deben ser autorizados previamente por el Ministro de Marina.

Se exceptúan de esta obligación:

1.º Los vapores de pasaje adscritos á líneas subvencionadas ó á líneas regulares trasatlánticas para los viajes establecidos en los itinerarios aprobados por el Ministerio de Marina.

2.º Los vapores requisados ó fletados por las Administraciones del Estado al cual pertenezcan, ó dependientes de las mismas.

Art. 5.º En los viajes de los vapores nacionales de cualquier tonelaje y de los buques de vela de 500 toneladas netas ó más, efectuados de puertos extranjeros á puertos del Reino ó de las Colonias, se prohíbe el transporte de mercancías cuyo último destino no sea un puerto italiano.

Las Autoridades consulares visarán los manifiestos de la carga de los vapores nacionales que salgan de los puertos de su jurisdicción, y ordenarán á los Capitanes que no embarquen mercancías que no vayan dirigidas á puertos del Reino ó de las Colonias.

El Ministro de Marina puede no obstante, conceder permisos especiales, de los cuales informarán á la Autoridad consular correspondiente.

Art. 6.º En caso de incumplimiento de las disposiciones comprendidas en los artículos 2.º, 4.º y 5.º ó de las prohibiciones impuestas en el artículo 3.º, los buques correspondientes serán requisados, y sus propietarios ó armadores no tendrán derecho á ninguna indemnización, salvo al reembolso de los gastos efectivos de explotación que hubieren satisfecho.

Las Autoridades marítimas y consulares pueden negar el despacho ó impedir por cualquier medio la salida de los buques que hubieren contravenido las referidas disposiciones aun antes de que sea ordenada su requisición sin indemnización.

Art. 7.º Los efectos jurídicos de los contratos realizados y que aún no se hubieran inscrito en la fecha de la publicación del presente Decreto y que no se ajustaran á las disposiciones del mismo, quedan en suspenso hasta que el Ministro de Marina diere su conformidad á dichos contratos.

Las Autoridades marítimas y consulares no podrán proceder á la inscripción de tales contratos hasta que

tengan noticia de dicha conformidad, quedando en vigor, por lo que se refiere á los contratos de hipoteca naval y de préstamo á la gruesa las disposiciones de que tratan los párrafos segundo y tercero del artículo 2.º del Decreto número 70 de 23 de Enero de 1916.

Art. 8.º El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación, entendiéndose que quedan derogados, desde la misma fecha, los Decretos número 428 de 1.º de Abril de 1915 y número 165 de 10 de Febrero de 1916.

Madrid 27 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.  
(Gaceta del día 28 de Mayo.)

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Circular.

La Dirección general de Contribuciones en circular de 26 de Mayo próximo pasado encarece la necesidad del más exacto cumplimiento de lo preceptuado en el art. 59 del Reglamento vigente de la Contribución industrial que textualmente dispone que las Autoridades de cualquier clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos, á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán, bajo su responsabilidad, de verificarlo en favor de aquéllos que antes no acrediten con el oportuno recibo, que están inscriptos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponde.

Lo que se hace público para su debido cumplimiento, en bien de los intereses del Tesoro y de los contribuyentes legalmente autorizados para el ejercicio de tales cargos y en evitación de las responsabilidades que señala el núm. 6 del art. 172 del Reglamento para las Autoridades que prescindan de los requisitos indicados.

Palencia 5 de Junio de 1916.—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

## Juzgados.

### Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la demanda incidental de pobreza, tramitada en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza, á instancia de Don Luis Sangrador Elola, natural de Valladolid y residente accidentalmente en esta ciudad, para litigar contra la Compañía del Norte de España por daños y perjuicios, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veintiseis de Mayo de mil

novecientos dieciseis, Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales sobre declaración de pobreza, instados por Luis Sangrador Elola, natural de Valladolid y residente accidentalmente en esta localidad, casado, dependiente del dueño de un teatro portátil, representado por el Procurador Don Emilio Franco y defendido por el Letrado Don César Pérez de Santiago para litigar derechos propios con la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, que ha sido declarado en rebeldía su Director, y en cuyos autos ha sido también parte el Señor Abogado del Estado; y...

**Fallo.**—Que debó declarar y declaro pobre en sentido legal á Luis Sangrador Elola para que pueda litigar con la Compañía de Caminos de Hierro del Norte en juicio de menor cuantía sobre reclamación de daños y perjuicios por el retraso en la entrega del equipaje número ciento setenta y siete, facturado el 28 de Agosto último en la estación de Bilbao, con destino á la de esta Capital y en las incidencias que de dicha demanda puedan surgir, con opción á todos los beneficios concedidos por la Ley á los de su clase; y mediante la rebeldía del demandado, notifíquese esta resolución en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro de Castejón.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la autoriza, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

Y con el fin de que el presente edicto sea insertado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á la rebeldía del demandado, se expide el presente á los fines antes indicados.

Dado en Palencia á tres de Junio de mil novecientos dieciseis.—Isidro de Castejón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se excita el celo de todas las Autoridades y agentes de Policía judicial para la busca de los dos corderos que se reseñarán, que fueron sustraídos del corral de la casa núm. 16 de la calle de Santiago, de Paredes de Monte, de la propiedad de Buenaventura Hermoso Monje, vecino del mismo pueblo, la noche del 26 de Mayo último, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dos corderos blancos, teniendo co-

mo señas especiales, uno de ellos la cara y orejas un poco rojas y la lana un poco rizosa y el otro ojalvo, ó sea con orejas y ojerías negras y una mancha negra al pescuezo y otra mancha también negra en la parte trasera encima de las nalgas, siendo el peso de ambos corderos el de catorce kilos en vivo, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo por tal hecho.

Dado en Palencia á cinco de Junio de mil novecientos dieciseis.—Isidro de Castejón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

### Ayuntamientos.

#### Cordovilla la Real.

Don Indalecio Ruiz Pascual, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Cordovilla la Real 4 de Junio de 1916.—Indalecio Ruiz.—P. S. M., El Secretario, Felipe de Rueda.

#### Dueñas.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana que habrán de servir de base á los respectivos repartos para el próximo ejercicio de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el día de su fecha, á los efectos de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar las reclamaciones de agravio que entendieren pertinentes, relativas á las alteraciones de riqueza imponible acordada.

Por último, se advierte á los contribuyentes que las reclamaciones se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina, desde el día 1.º hasta el día 15 inclusive de Junio, y que serán declaradas extemporáneas todas aquéllas que se presenten fuera del indicado plazo.

Dueñas 31 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Faustino Calzada.

#### Villorias.

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la contribución territorial en el año próximo venidero de 1917, se hallan expuestos al público desde este día al 15 del corriente mes, dentro de cuyo plazo pueden examinarlos los

contribuyentes que lo deseen, presentando en contra de su formación las reclamaciones que crean justas, transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Villorias 1.º de Junio de 1916.—El Alcalde, Félix Escribano.

#### Báscones de Ojeda.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices de rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para los repartimientos del próximo año de 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaría por término de quince días, al objeto de que por los contribuyentes se presenten las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Báscones de Ojeda 2 de Junio de 1916.—El Alcalde, Nemesio Bravo.

#### Mantinos.

Terminados los apéndices al amillaramiento que habrá de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de oír cuantas reclamaciones se presenten, transcurrido que sea no se oirán las que se presenten por extemporáneas.

Mantinos 2 de Junio de 1916.—El Alcalde, Angel Rodriguez.

#### Población de Arroyo.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal formados para el año de 1917, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su propia riqueza amillarada se hacen y entablar sobre las mismas las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Población de Arroyo 31 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Acisclo Alvarez.

#### Autilla del Pino.

Terminada la confección de los apéndices de las riquezas rústica y urbana de este término municipal, los cuales han de servir de base para los repartos de 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que puedan ser examinados por los contribuyentes y éstos puedan presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Autilla del Pino 1.º de Junio de 1916.—El Alcalde, Francisco López.

#### Reinoso de Cerrato.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento y al Registro fiscal de edificios y solares, base para los repartimientos de territorial y urbana

para 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos reglamentarios.

Reinoso de Cerrato 3 de Junio de 1916.—El Alcalde, Victoriano Garcia.

#### Espinosa de Villagonzalo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Espinosa de Villagonzalo 3 de Junio de 1916.—El Alcalde, Pedro Estalayo.

#### Cozuelos de Ojeda.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este distrito, base para el repartimiento de la contribución territorial para el año 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones.

Cozuelos de Ojeda 1.º de Junio de 1916.—El Alcalde, José Martín.

#### Villalaco.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, como igualmente el de urbana, base para la formación de los repartimientos correspondientes al año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación por plazo de quince días para oír reclamaciones, pasados los cuales no será atendida ninguna por extemporánea.

Villalaco 3 de Junio de 1916.—El Alcalde, Silvano Manrique.

#### San Mamés de Campos.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y urbana de este término municipal, base para la formación de los repartimientos del próximo año de 1917, así como también el recuento general de la ganadería, dichos documentos se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados y entablen las reclamaciones que crean justas.

San Mamés de Campos 2 de Junio de 1916.—El Alcalde, Andrés Gembbrero.